



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0052 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 27 FEB 2017.

VISTO:

El expediente administrativo N°. 003485 de fecha 12 de febrero de 2016, en Cuarenta y Seis (046) folios respecto al Recurso Impugnativo de Apelación promovido por **don Marino Máximo LOZANO MELGAR**, contra la Resolución Directoral N°. 50-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 27 de enero de 2016, y Opinión Legal N°. 009-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 21 de octubre del 2015 el apelante presenta la solicitud de Restitución de Pago de los Alcances de los Decretos Supremos N° 067-92-EF Y 025-93-PCM, siendo resuelta mediante Resolución Directoral N° 802-2015-GRA/GR-ORADM-ORH, con fecha 02 de diciembre del 2015; posteriormente con fecha 29 de diciembre del 2015 presenta Recurso Administrativo de Reconsideración siendo resuelta mediante Resolución Directoral N° 050-2016-GRA/GR-ORADM-ORH, con fecha 27 de enero del 2016 la que declara improcedente el recurso de reconsideración; finalmente con fecha 12 de febrero del 2016 Interpone Recurso Administrativo de Apelación, solicitando se declare fundada la nulidad y se disponga la procedencia de su pretensión, sustentando su pedido en que, se cuestiona la legalidad del documento de procedimientos para la aplicación de incentivos laborales, por no contar con las vacaciones ni firmas de los funcionarios que



acrediten su legalidad; asimismo menciona que se encuentra plenamente establecido y reconocido por el Gobierno Regional de Ayacucho que los Decretos Supremos N° 067-92-EF Y 025-93-PCM, fueron pagados en la planilla única de pagos por más de un año, y de acuerdo a las normas vigentes solo se pagan en planilla única de pago y descuentos los conceptos remunerativos reconocidos por el estado; por siguiente sostiene que su pedido tiene asidero legal, por lo tanto generándole un derecho, cuya suspensión se efectuó unilateralmente sin contar con sustento legal, consecuentemente ocasionándole a su familia dificultades económicas y perjuicio al proyecto de vida, concluyendo que su recurso planteado deberá ser declarado fundado.

Que, para emitir la opinión legal solicitada, debe previamente precisarse:

- Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del administrado, y la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista por la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos, la contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los Recursos Administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N° 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113 de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recursos impugnativo, el mismo que cumple el recursos de apelación materia de la presente.
- Conforme a la novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula las transferencias de Fondos Públicos al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo(CAFAE) de las Entidades Públicas del Estado, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, en los que se dispone que éstos se realizan de acuerdo al numeral b.4 que señala: "El monto de los Incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestarias y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público". Entonces, las



entidades públicas deben pagar los inventivos laborales a los trabajadores de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del correspondiente pliego presupuestal y las unidades ejecutoras donde pertenecen a través de actos administrativos pertinentes del Titular del Pliego.

- Que, en la Casación N° 8362-2009-AYACUCHO, precedente judicial vinculante, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado: a) El Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP del 24 de octubre de 1975, que estableció originalmente la conformación y regulación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) como una organización administrada por los trabajadores en actividad en beneficio de los mismos, cuyos recursos se conformaban principalmente por los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, donaciones y otros ingresos que dicha norma establecida; b) El Decreto Supremo N° 028-81-PCM del 10 de julio de 1981, que estableció que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) podía ser utilizado para otorgar préstamos para la adquisición de viviendas de interés social a los trabajadores públicos, reembolsables en veinticuatro meses y sin intereses; c) El Decreto Supremo N° 097-82-PCM del 31 de diciembre de 1982, que establecía que el período de mandato de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo sería de dos años modificando el Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP; d) El Decreto Supremo N° 067-92-EF de 01 de abril de 1982, que en su artículo 2° estableció que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores se podía efectuar entregas para estimular la permanencia voluntaria de los mismos en su centro de trabajo fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; e) El Decreto Supremo N° 025-93-PCM del 28 de abril de 1996 que en su artículo 1° precisó que las entregas, que se efectuaran a los trabajadores que laboren fuera del horario normal de trabajo en organismos cuya reorganización hubiere culminado con posterioridad al 31 de diciembre de 1991 debían contar con la previsión presupuestal correspondiente; f) El Decreto Supremo N° 110-2001-EF del 20 de junio de 2001, precisó que los incentivos y/o entregas a los trabajadores otorgados con cargo a programas de bienestar no tenían naturaleza remunerativa; g) El Decreto de Urgencia N° 088-2001 del 21 de julio de 2001 en cuyo artículo 2° precisó los rubros de asistencia reembolsable o no, que de acuerdo a su disponibilidad el CAFAE podía brindar a los trabajadores de la entidad; señalando además el artículo 5° del citado decreto de urgencia que se ratificaba la vigencia de los Decretos Supremos N° 006-75-PM/INAP; 052-80-PCM; 028-81-PCM; 097-82-PCM y 067-92-PCM y demás normas regulatorios del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hubieren sido modificados o no resultaren incompatibles con lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia (...) que en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: LAS ENTREGAS DINERARIAS Y/O BENEFICIOS CUALQUIERA FUERA SU



DENOMINACIÓN, EFECTUADAS CON CARGO A LOS FONDOS DE CAFAE NO TIENEN, NUNCA TUVIERON NATURALEZA DE REMUNERACIÓN Y SIEMPRE FUERON DESTINADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVIDAD (...).

Que, bajo ese contexto los incentivos laborales que ha estado percibiendo el servidor en aplicación de los Decretos Supremos N° 067-92- EF y 025-93-PCM si bien han sido pagados dentro de la planilla única de pago de remuneraciones por más de un año; sin embargo este no tiene naturaleza de remuneración y no genera ningún derecho como lo sostiene el apelante, porque la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, lo que no se evidencia de lo sostenido por el apelante, ya que de acuerdo al concepto de remuneración señalados por el artículo 43 del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y conforme al precedente judicial antes referido ha quedado claramente establecido que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y estímulo no tienen, ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase; por lo tanto no puede restituirse el pago al servidor marino máximo lozano melgar de dichos incentivos como parte de sus remuneraciones, por lo tanto, deviniendo en infundado el recurso de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR;.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por **Marino Máximo LOZANO MELGAR**, contra la Resolución Directoral N° 50-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 27 de enero del 2016, porque las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y estímulo, como son los Decretos Supremos N° 067-92- EF y 025-93-PCM no tienen, ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

[Handwritten signature]
Ing. CARLOS ALVIAR MADUEÑO
GERENTE